



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-09-2025

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:1 (07-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DE CLEMENTE SANTOS, CLARA "CLEMNETE" (CE Europa)
MARQUEZ CASTELLS, ARIADNA "MARQUEZ" (CE Europa)
LOPEZ RUBIO, SARA MANUELA (CE Europa)
SANCHEZ QUESADA, CARLA (CE Europa)
ÁREVALO DÍAZ, VICTORIA "AREVALO" (Cacereño Femenino)
Matlou, Noko Alice "MATLOU" (Cacereño Femenino)
DIAZ LEON, YORLADIZ (Cacereño Femenino)
BLASCO SANCHEZ, LAURA "LAURA" (SE AEM)
ARUFE CALO, LUA "ARUFE" (F.C. Barcelona "B")
PALACIOS MARÍ, ANDREA (CD Filial de Fundación Club Atlético Osasuna)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

ORTEGA BUENO, LAURA "ORTEGA" (CD Alba Fundación Femenino)
GARCIA PATERNA, ESTHER (CD Tenerife Femenino "B")
SOBRON OLARTE, CARMEN (Deportivo Alavés)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

HERNANDEZ DE LA NUEZ, PAULA "HERNANDEZ" (CD Tenerife Femenino "B")
Zouhir, Yasmine (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié)
BENITEZ RODRIGUEZ, VICTORIA (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié)
ZUAZO BARRILERO, RAQUEL "ZUAZO" (Real Madrid CF "B")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MENDEZ MENDEZ, LUCIA (CD Alba Fundación Femenino)
CIENFUEGOS BARAGAÑO, MARIA (Villarreal CF)
LOPEZ MONTIEL, ALBA MARIA "ALBETA" (Villarreal CF)
MIGUELEZ MARTINEZ, IRENE (Villarreal CF)
RODRIGUEZ PASCUAL, LYDIA "RODRIGUEZ" (Club Atlético de Madrid "B")
SANCHEZ MARTINEZ, ELSA (Club Atlético de Madrid "B")
LOPEZ OPAZO, NAYADET ZULEMA "LOPEZ" (Deportivo Alavés)
RANERA CASANOVAS, ADRIANA (F.C. Barcelona "B")
TERUEL MONTERO, LAURA "TERUEL" (CD Filial de Fundación Club Atlético Osasuna)
Arraiza Otazu, Eunáte "LAGUNAK" (CD Filial de Fundación Club Atlético Osasuna)
Igoa Sesma, Irati "IGOA" (CD Filial de Fundación Club Atlético Osasuna)

2.- SUSPENSIÓN

DORADO ALOSETE, IRUNE "DORADO" (Real Madrid CF "B") 4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Hernandez Albeniz, Adrian (CD Tenerife Femenino "B") Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-09-2025

cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Madrid CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", lo siguiente:

"Real Madrid CF "B": En el minuto 72 la jugadora (8) DORADO ALOSETE, IRUNE fue expulsada por el siguiente motivo: Por dar un puñetazo en la cara a una jugadora adversaria con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego. La jugadora adversaria no necesita asistencia médica y pudo continuar el partido con normalidad".

SEGUNDO.- Por el Real Madrid CF se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, discutiendo la expulsión señalada en el ordinal anterior. Atendiendo al vídeo aportada, señala que "... se puede observar que la acción realizada por la Jugadora no consistió en un puñetazo con uso de fuerza excesiva, tal y como establece la árbitra en el acta arbitral sino en un manotazo, sin intención lesiva y sin violencia desproporcionada, no originando consecuencias dañosas o lesivas en la jugadora adversaria, por cuanto esta pudo continuar el encuentro con normalidad y sin necesidad de asistencia médica, lo que demuestra la escasa entidad de la acción ...".

Sostiene que la acción de la jugadora del Real Madrid CF vino precedida de una provocación suficiente, deduciendo de las imágenes de vídeo aportadas que:

- "... - La calificación de la acción no es de un puñetazo sino de un manotazo.
- El manotazo no originó consecuencias dañosas o lesivas en la jugadora adversaria, pudiendo estar continuar el encuentro con normalidad y sin necesidad de asistencia médica.
- Que el mismo vino precedido de un empujón por la espalda de la jugadora rival.
- Que dicho manotazo no puede ser elevado a definitivo de un hecho de agresión, no pasando de ser un acto de desconsideración o menosprecio de la Jugadora con respecto a la otra. ...".

Alega, además, respecto del tipo sancionador a aplicar, que:

"... de conformidad con el artículo 103 del Código Disciplinario de la RFEF, la conducta descrita en el acta, esto es, "puñetazo con fuerza excesiva" se tipifica como agresión, sancionable con suspensión de 4 a 12 partidos.

Que, de la prueba aportada, la conducta no pueda encuadrarse en dicho precepto, por cuanto no ha habido una agresión, sino una conducta encuadrable en el artículo 130 del meritado código, y que, a su vez, este Juez Disciplinario debe ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso. ...".

Concluye solicitando que se "... rectifique la descripción de los hechos recogida en el acta arbitral, descartando la calificación de puñetazo con fuerza excesiva, calificándola como manotazo sin violencia excesiva, encuadrándola en el artículo 130 del Código Disciplinario y en consecuencia, se aminore la sanción aplicable de acuerdo con la verdadera entidad de la acción realizada, teniendo en cuenta además la circunstancia atenuante de haber precedido, inmediatamente a la infracción de la Jugadora, una provocación suficiente".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-09-2025

distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, en la jugada de la que trae causa la expulsión de la jugadora D^a. Iruñe Dorado Aloseite, que lleva el dorsal nº 8, se observa con nitidez como una jugadora del equipo rival va al suelo intentando disputar el balón a la primera, levantándose rápidamente y empujándola con las dos manos por la espalda. Acto seguido, la jugadora del Real Madrid CF se da la vuelta y, a pesar de la interposición de otra jugadora rival entre las dos, golpea con la mano en el rostro a la jugadora que previamente la había empujado, yendo esta al suelo, y también la que estaba en medio.

Lo que se observa encaja con el relato de la árbitra contenido en el acta, esto es, “dar un puñetazo en la cara a una jugadora adversaria con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego. La jugadora adversaria no necesita asistencia médica y pudo continuar el partido con normalidad”.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, y más cuando en el vídeo no se distingue con la nitidez necesaria si el contacto de la mano de la jugadora anteriormente expulsada con el rostro de la rival fue a puño cerrado (puñetazo) o a mano abierta (manotazo). Y en cuanto a la fuerza empleada, esta fue suficiente como para derribar a la jugadora rival y, también, contactar con la que se interpuso entre las dos.

En resumidas cuentas, de tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

QUINTO.- A partir de lo anterior, esto es, de la acción descrita por la colegiada en el acta, lo que corresponde ahora no es enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta, sino establecer dónde encajaría mejor dicho relato: si en el artículo 103 (agresiones) o en el artículo 130.2 (violencia estando el juego detenido), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

El artículo 103, en su apartado 1, establece que:

“Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Por su parte, el artículo 130 establece lo siguiente:

“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

De acuerdo con el diccionario de la RAE una agresión es el “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”, siendo claro que lo que la distingue de otras acciones es la clara intención de dañar, un dolo específico, que es consustancial a golpear el rostro de una oponente, sea con el puño -como en este caso- sea con la palma de la mano. No se ha acreditado además por la alegante que no hubiera fuerza excesiva ni intención lesiva, sin perjuicio de la nitidez de las imágenes, que además insiste en que la acción se produjo “... no originando consecuencias dañosas o lesivas en la jugadora adversaria, por cuanto esta pudo continuar el encuentro con normalidad y sin necesidad de asistencia médica, lo que demuestra la escasa entidad de la acción”.

Consideramos que estamos ante una agresión que encaja en el tipo del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF y no en una acción violenta de las contempladas en el artículo 130.2 del mismo cuerpo normativo, como reclama la alegante.

Seguimos en este punto el criterio mantenido, entre otras, por la Resolución del TAD de 31 de marzo de 2021 (Expediente nº 160/2021 TAD), en un momento en que el texto de los vigentes artículos 103 y 130 eran, respectivamente, el 98 y el 123. Allí se indica que “... la acción típica se describe como «[a]gredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción». En ningún momento la acción típica exige que la conducta proscrita deba poner en peligro la integridad física del adversario. Basta con que dicha conducta sea agresora ...”, y es claro que en el presente caso lo es. Añade el TAD en la misma Resolución que:

“... Es más, y aunque solo sea a los efectos dialécticos, la pretensión del actor de que se califique la acción sancionada como conducta violenta, supone tanto como contradecirse en sus propios argumentos. En efecto, en la por él invocada Circular 3ª 2016/2017 del Comité Técnico de Árbitros se señala que «[c]onducta violenta es cuando un jugador emplea o intenta emplear una fuerza excesiva o brutalidad contra un adversario (...)». Entonces, si siguiendo el alegato del compareciente, no puede aplicarse el tipo de la infracción de agresión prevista artículo 98.1 del Código Disciplinario porque la acción sancionada no implicó el «uso de fuerza excesiva» -aunque dicho tipo no la exija-, ¿cómo puede admitirse su pretensión de que esa misma acción se califique como conducta violenta del artículo 123 del mismo Código, cuando dicha infracción sí exige expresamente el empleo de «una fuerza excesiva» -según la Circular invocada-, o que «siempre (...) origine riesgo» -según el tipo previsto en el citado artículo 123-, si como hemos visto el propio dicente insiste a lo largo de su alegato en que la acción sancionada no puso en peligro la integridad física del jugador agredido? ...”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-09-2025

Nítidamente, golpear a un rival en el rostro con el juego detenido es una agresión, y no una conducta violenta directamente vinculada al juego fruto de un lance del mismo. Ni por asomo cabe apreciar, como sostiene la alegante, que "... el gesto de la Jugadora no parte de una intención de golpear, sino de una reacción involuntaria derivada del empujón previamente recibido ...", como si ser empujado legitimara la reacción de un puñetazo en la cara.

Así, tras estudiar los argumentos y alegaciones del alegante y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, consideramos que propinar un puñetazo y derribar a una adversaria, es un comportamiento deliberado con un claro elemento doloso y si bien el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF contempla la violencia fuera del contexto del juego, a nuestro juicio la aplicación de este tipo hubiera requerido que no existiese un dolo claro que pueda agravar la conducta.

En este concreto supuesto, la acción acreditada denota una intencionalidad suficiente para ser calificada como agresión, en lugar del tipo más genérico de violencia estando el juego detenido que se refiere a acciones violentas que ocurren fuera del contexto del juego pero que no necesariamente tienen un dolo claro o manifiesto.

SEXTO.- Encajando la conducta reprochable en el tipo del repetido artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, corresponde ahora pronunciarnos sobre la graduación de la sanción y, especialmente, respecto de la alegación del Real Madrid CF respecto de la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad que establece el artículo 10 del mismo cuerpo normativo en su letra b), esto es, "La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente".

Para que pueda apreciarse la atenuante indicada debe mediar, antes de la comisión de la infracción, una provocación previa y suficiente, lo que exige probar la concurrencia de dos circunstancias: una de carácter objetivo, cual es el carácter previo, la inmediatez, de una acción que, y esta es la segunda circunstancia, sea de la suficiente entidad como para hacer previsible la conducta del infractor, o bien que ésta sea una respuesta a la anterior. Como señalara el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en su Resolución de 12 de agosto de 1997 (Expediente nº 115/1997) se ha de tratar de una "provocación inmediata, directa y causalmente eficaz de influir en la acción infractora".

Consideramos que en este caso existe la inmediatez de la reacción y que la provocación influyó en la acción posterior. Es claro que, como se ha indicado, golpear en la cara a un rival no puede en absoluto quedar legitimado por una previa provocación, lo que no obsta a que la previa provocación pueda servir para atenuar la responsabilidad.

Así, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, "La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta" (apartado 1), sin perjuicio de que "..., los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto".

Concurriendo por tanto la circunstancia atenuante del artículo 10.b) transcrito, ha de proceder la imposición de la sanción prevista en el artículo 103.1 en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones del Real Madrid CF y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 72 a la jugadora D^a. Irune Dorado Aloseite, imponiéndose la sanción de 4 encuentros de suspensión con arreglo al artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Real Madrid CF "B"

Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 236 del Reglamento General de la RFEF respecto de las condiciones para el desarrollo de los partidos y el artículo 226.2.b) del mismo cuerpo normativo, en el que se establece que el paso del terreno de juego a la zona de vestuarios debe estar protegida en toda su extensión, por lo que se insta al Real Madrid CF que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.